

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE LIBERA DEL IMPUESTO A LA RENTA A LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS ORIGINADAS AL TÉRMINO DE UN MATRIMONIO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en modificar la Ley sobre Impuesto a la Renta para liberar del pago de dicho tributo a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio.

2°) Que el articulado de esta iniciativa requiere de quórum simple para su aprobación.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Alvarado, don Claudio, Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4°) Que la indicación de los Diputados Lorenzini y Robles para agregar un artículo 3° fue declarada inadmisibles.

5°) Que el artículo 2° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

6°) Que Diputado Informante se designó al señor ÁLVAREZ, don RODRIGO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Laura Albornoz, Ministra Directora del Servicio

Nacional de la Mujer; María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; Jacqueline Saintard, Asesora de dicha Cartera de Estado y Rosa Muñoz, Abogada del SERNAM y los señores Juan Alberto Rojas, Abogado del Servicio de Impuesto Internos; Marco Rendón, Jefe del Departamento de Reformas Legales del SERNAM y Freddy Antilef, Asesor de dicho Ministerio.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje, se hace presente que la compensación económica establecida en la Ley de Matrimonio Civil no se encuentra incorporada dentro de las excepciones del Impuesto a la Renta, pese a existir razones justificadas para que así sea.

En efecto, la ley N° 19.947, que estableció la nueva Ley de Matrimonio Civil, otorga un explícito reconocimiento al aporte económico del trabajo doméstico, al consagrar la posibilidad que un cónyuge pueda percibir del otro, con ocasión del término del matrimonio, una compensación por el menoscabo económico en los términos del artículo 61, esto es, si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

Por su parte, el principio general de la Ley de Impuesto de la Renta, señala que todos los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda una cosa y todos los que se perciban o se devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación, constituyen renta y en consecuencia, deben tributar en conformidad a la ley.

Por ello, entonces, con la finalidad de salvar el vacío legal existente, se ha formulado la iniciativa en informe.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

- El artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, decreto ley N° 824, de 1974, que establece los ingresos del contribuyente que no constituyen renta.

C. Contenido del proyecto

La iniciativa otorga el carácter de ingreso no constitutivo de renta a la compensación económica originada al término de un matrimonio, según lo dispuesto en la Ley de Matrimonio Civil.

Por otra parte, como la compensación económica supone normalmente una transferencia de bienes, se argumenta en el mensaje que sería necesario establecer un procedimiento para que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de tales transferencias, con el propósito de evitar que en ciertos casos se produzcan abusos del

procedimiento, permitiendo aplicar las normas de prevención y control previstas en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; así como, para que el organismo fiscalizador obtenga información que facilite los procedimientos de justificación de los ingresos destinados a la adquisición de tales bienes, por el cónyuge que recibe la compensación.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 4 de diciembre de 2007, señala que el Impuesto a la Renta que recaería en las compensaciones económicas referidas, cuando no corresponda a una sentencia ejecutoriada, constituiría una recaudación hipotética cercana a cero, fundada en que el actual tratamiento induciría prácticamente a la totalidad de los contribuyentes a optar por la fórmula judicial que libera del pago de impuesto a la renta sobre las citadas indemnizaciones. En efecto, el menor tiempo de tramitación derivado de efectuar una compensación por la vía del mutuo acuerdo no sería significativo como para asumir el costo de afectar la compensación con el gravamen. En consecuencia, estima que el proyecto de ley tendría impacto recaudatorio nulo.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

La señora María Olivia Recart hizo presente que la iniciativa legal en informe procura llenar un vacío legal que origina la Ley de Matrimonio Civil, al no estar contempladas en la legislación tributaria como ingresos no constitutivos de renta las compensaciones económicas a que puede tener derecho un cónyuge en caso de divorcio.

Agregó que ante la falta de regulación, el Servicio de Impuestos Internos interpretó esta situación estableciendo que sólo en el caso que el juez fije la compensación económica por sentencia judicial estará exenta de impuesto, por lo que si esta compensación es el resultado de un acuerdo entre las partes o de un avenimiento que se presenta a la aprobación judicial, dichos ingresos constituyen para la parte que los recibe un ingreso afecto al Impuesto a la Renta.

Sostuvo que este proyecto recoge el sentir de numerosos parlamentarios que manifestaron su rechazo a la interpretación del SII, a través de la presentación de mociones de los Diputados señores Forni, Montes, Álvarez, Dittborn, Uriarte, Enríquez-Ominami, Melero, Burgos, Fuentealba, Insunza y de los Senadores señores Muñoz, Naranjo y Coloma.

La señora Laura Albornoz enfatizó que la nueva Ley de Matrimonio Civil establece la institución de la compensación económica destinada a reparar el menoscabo económico sufrido por uno de los cónyuges, fundamentalmente la mujer, durante el matrimonio, como consecuencia de dedicarse al cuidado de los hijos o a labores propias del

hogar común, lo que le impide desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o que ésta se realice en menor medida, por lo que al término del mismo carecerá de ingresos propios y será más difícil el acceso al mercado de trabajo.

Manifestó que, a fin de precaver interpretaciones extensivas o analógicas de las normas tributarias resulta necesario asumir la necesidad de legislar respecto a esta nueva institución del derecho de familia, estableciéndose que las compensaciones económicas son ingresos que no constituyen renta para efectos tributarios, evitando otorgarle un carácter indemnizatorio, preservando, de esta manera, su naturaleza compensatoria.

Precisó que esta excepción al Impuesto a la Renta sólo procede en el caso de compensaciones económicas originadas en un régimen de separación de bienes, puesto que la Ley de Impuesto a la Renta establece excepciones en el caso de un matrimonio celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, que corresponde al 67% de las mujeres en Chile y de participación en los gananciales.

B. Discusión particular

Por el artículo 1° del proyecto, se agrega en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, el siguiente número 31:

“31°.- Las compensaciones económicas convenidas o determinadas a favor de un cónyuge en conformidad a la ley N° 19.947. Para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 63 y 64 de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y de lo establecido en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuesto Internos podrá requerir de los tribunales de familia, los antecedentes que sirvan de base al acuerdo de los cónyuges o de la sentencia, así como de las valorizaciones de las compensaciones que consistan en bienes distintos de dinero, depósitos a plazo u otros igualmente líquidos.”.

Los Diputados señores Álvarez y Lorenzini argumentaron en el sentido que el Servicio de Impuestos Internos tiene atribuciones suficientes para requerir la información del contribuyente al determinar el impuesto o al analizar la situación tributaria de éste, por lo que no se justifica reiterarlas para este efecto.

Señaló el Diputado Lorenzini que la situación que motiva la iniciativa en orden a establecer estas compensaciones económicas como no constitutivas de renta es plenamente justificable, ya que de lo contrario se estaría tributando dos veces por la misma renta. Por otra parte, señaló que observa en materia de familia una falta de simetría en cuanto a la información que manejan los tribunales, razón por la que formulará una indicación para corregir este aspecto.

Los Diputados señores Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Lorenzini, don Pablo y Von Mühlenbrock, don

Gastón presentaron la siguiente indicación al numeral 31°, incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta, en virtud del artículo 1° del proyecto: para eliminar todas las expresiones a partir de “Para efectos de ...”.

El señor Juan Alberto Rojas planteó que las facultades que se entregan al Servicio en el ámbito del numeral 31° nuevo tienden a precaver contratos simulados por la vía del divorcio, lo que siendo probablemente excepcional no debiera quedar sin mecanismos eficientes para ser fiscalizados.

El Diputado Lorenzini manifestó, sin embargo, que dicha propuesta no es razonable si se aplica un impuesto por una vez, en circunstancia que los ingresos fueron acumulados por los cónyuges en un período extenso de tiempo, por lo que correspondería a lo menos reliquidar dichos impuestos.

Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente fue aprobado por 10 votos a favor y 1 voto en contra.

En el artículo 2°, se establece que la presente ley regirá desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de 2004.

Varios señores Diputados consultaron la razón de hacer esta norma retroactiva y, ¿cuál sería el costo de las eventuales devoluciones por impuestos ya pagados por los contribuyentes?

El señor Juan Alberto Rojas explicó que este artículo se justifica por cuanto establece el efecto retroactivo del proyecto en informe a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, que data del año 2004. Preciso que ninguna persona a la fecha ha pagado Impuesto a la Renta como consecuencia de una compensación económica originada en la disolución de un matrimonio. Sin embargo, al recibir uno de los cónyuges una suma de dinero como compensación existe la posibilidad de que con ese dinero realice adquisiciones o inversiones, las que podrían ser fiscalizadas por el SII y si no se contempla el efecto retroactivo en este proyecto todas las adquisiciones o inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberían pagar Impuesto a la Renta, al no poder justificar el contribuyente el origen de los fondos invertidos.

Puesto en votación el artículo 2° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Lorenzini, don Pablo y Robles, don Alberto, presentaron la siguiente indicación: Para agregar el artículo 3° siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el inciso 3° del artículo 35 del Código Tributario en el siguiente sentido: sustitúyase la frase “y sobre alimentos” que aparece a continuación de la expresión “impuesto” por una coma (,) y agréguese la siguiente oración: “derecho de alimentos y

aquellos en que se demande la compensación económica establecida en la ley N° 19.947”.

El Diputado señor Ortiz (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación precedente, puesto que no tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución Política.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

IV. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Agrégase en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, el siguiente número 31:

“31°.- Las compensaciones económicas convenidas o determinadas a favor de un cónyuge en conformidad a la ley N° 19.947.”.

Artículo 2°.- La presente ley regirá desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 5 de diciembre de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio, Álvarez,

don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón., según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de diciembre
de 2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión